

BOLETÍN JURÍDICO

Número de prueba 2 – Linares, enero de 2021

LEY 21.301: Prorroga los efectos de la ley N° 21.249, que dispone, de manera excepcional, las medidas que indica en favor de los usuarios finales de servicios sanitarios, electricidad y gas de red

La presente ley prorroga las medidas dispuestas por la Ley N° 21.249 relativas al suministro y cobro de servicios de distribución de agua y alcantarillado, electricidad y gas de red, en el contexto de la crisis económica generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 en Chile.

En este sentido, se extiende de 90 a 270 días el plazo en que las empresas proveedoras de estos servicios no podrán cortar el suministro por mora en el pago a las siguientes personas, usuarios y establecimientos:

- a) Usuarios residenciales o domiciliarios.
- b) Hospitales y centros de salud.
- c) Cárceles y recintos penitenciarios.
- d) Hogares de menores en riesgo social, abandono o compromiso delictual.
- e) Hogares y establecimientos de larga estadía de adultos mayores.
- f) Bomberos.
- g) Organizaciones sin fines de lucro.
- h) Microempresas, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 20.416 que las regula.

Además, se amplían los periodos dispuestos por el Art. 2 de la Ley N° 21.249, en el sentido de que las deudas contraídas con estas empresas entre el 18 de marzo de 2020 y 90

días posteriores a su publicación, la modificación la extiende a 270 días posteriores a su publicación. En tanto, se prorratearán en el número de cuotas mensuales iguales y sucesivas que determine el usuario final, la que originalmente se podía realizar en 12 cuotas, a un nuevo plazo de 36 cuotas.

Asimismo, modifica el Art. 7 de Ley N° 21.249, ampliando de 90 a 270 días el periodo en que las empresas generadoras y transmisoras de energía eléctrica, deberán continuar proveyendo con normalidad sus servicios a las empresas distribuidoras domiciliarias de energía y a las cooperativas eléctricas

Finalmente, se agregan los artículos 9 y 10 a la Ley N° 21.249, que dicen relación con a) la ampliación de plazos de los beneficios estipulados por el Art. 2 de la norma citada; b) con la obligación de informar por parte de las compañías a los usuarios respecto de sus deudas y la forma cómo podría prorratearse, de 1 a 36 cuotas.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

Corte Suprema Envía al Congreso Informe sobre Proyecto que Fortalece Ley Antidiscriminación

Reunido el Pleno de la Corte Suprema el lunes 18 de enero pasado, analizó la iniciativa legal que fortalece la Ley N° 20.609 que establece medidas en contra de la discriminación. Informe que fue remitido a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado, el martes 19.

“Como se ha podido observar, el proyecto de ley en cuestión se ha hecho cargo de diversas observaciones que se han levantado a la Ley N°20.609, con miras a perfeccionar el mecanismo de tutela judicial ante actos de discriminación, los que se advierten como positivos y convenientes. Sin embargo, es posible advertir algunas dificultades que introduciría la preceptiva propuesta y se aprecian diversos aspectos de mejora que contribuirían a conseguir los objetivos de la iniciativa”, plantea el informe.

El oficio agrega que: *“Dentro de estos puntos es posible mencionar los que dicen relación con los objetivos del cuerpo legal, en que a pesar de las elevadas pretensiones que propugna, se insiste en establecer como único mecanismo operativo un instrumento reactivo, como es la acción de no discriminación, sobre la cual se deposita la expectativa de ‘erradicar, prevenir, sancionar y*

reparar toda discriminación’, sin dotar a los órganos e instituciones del Estado de nuevas herramientas, mecanismos u obligaciones que permitan asegurar este derecho”.

Para el pleno de ministros: *“Acerca de la estructura del procedimiento, no se advierten, a pesar de las numerosas modificaciones a los preceptos vigentes y nuevos artículos que se introducen, modificaciones estructurales, manteniéndose la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil”.*

“Se formulan en el cuerpo de este informe observaciones acerca de algunos puntos procesales específicos del proyecto y uno general, referido a la profundización de la complejidad de este procedimiento especial por medio de la adición de figuras procesales que en ocasiones están recogidas, y de mejor manera, en la legislación general, ello –la sobre especialización legal–, puede constituirse en una barrera para los afectados y puede dar lugar a espacios de inseguridad y ambigüedad en la interpretación de la ley procesal, que no contribuirán en definitiva a la consecución de los altos objetivos del proyecto”, advierte.

Fuente: Poder Judicial

Las Cooperativas en Chile

Las Cooperativas son asociaciones que tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios de acuerdo con el principio de la ayuda mutua y presentan las siguientes características fundamentales:

- Los socios tienen iguales derechos y obligaciones;
- Cada socio tiene un solo voto por persona, y su ingreso y retiro es voluntario;
- Deben distribuir el excedente correspondiente a operaciones con sus socios;

d) Deben observar neutralidad política y religiosa, desarrollar actividades de educación cooperativa y procurar establecer entre ellas relaciones federativas e intercooperativas. (Art. 1° Ley General de Cooperativas).

La ley chilena se refiere a las cooperativas de trabajo, agrícolas, campesinas, pesqueras y de servicios, entre otras.

La Ley General de Cooperativas de Chile no contempla una clasificación de las cooperativas, aunque incluye normas específicas para algunas de ellas, lo que permite entender que hay cooperativas que tienen objetivos específicos.

No obstante, la propia norma detalla que es posible que las cooperativas “de acuerdo a sus estatutos, podrán combinar finalidades de diversas clases”, con excepción de las que deban tener objeto único como las de vivienda abiertas o las de ahorro y crédito y cualquier otra que establezca la ley.

La ley chilena se refiere a las cooperativas de trabajo, agrícolas, campesinas, pesqueras y de servicios, dentro de las cuales distingue a su vez entre las escolares, de abastecimiento y distribución de energía eléctrica y de agua potable, de vivienda abierta y cerrada, ahorro y crédito, y de consumo.

Asimismo, define a las cooperativas de servicios como “las que tengan por objeto distribuir los bienes y proporcionar servicios de toda índole, preferentemente a sus socios, con el propósito de mejorar sus condiciones ambientales y económicas y de satisfacer sus necesidades familiares, sociales, ocupacionales o culturales”.

Pese a lo anterior, las personas pueden crear otros tipos de Cooperativas, según sean sus intereses y necesidades.

Finalmente se debe notar que desde el punto de vista de la doctrina, las cooperativas se agrupan en tres grandes tipos:

- **Cooperativas de socios productores**, a quienes la cooperativa provee de bienes y servicios de utilidad para su actividad o profesión;
- **Cooperativas de trabajo o de trabajadores**, que pertenece a los trabajadores de la cooperativa, quienes explotan la empresa con el propósito de procurarse un empleo, y
- **Cooperativas de consumidores**, que pertenece a socios consumidores, a quienes provee bienes y servicios diversos, para su uso personal.

Para crearlas, la legislación cuenta con un Reglamento en el que se prevé una serie de pasos que se deben dar. Probablemente el más relevante es el estatuto, que es un documento en el que se definen los elementos central de la organización y que, entre otros aspectos, incluye:

- a) Definir la razón social, domicilio y duración de la cooperativa.
- b) Definir la razón de su trabajo.
- c) Determinar el capital que reunirá para su creación.
- d) Determinar cómo financiará sus gastos.
- e) Indicar los requisitos que deben cumplir los socios para ingresar.
- f) Señalar las Juntas Generales de Socios (al menos una vez al año, en el primer semestre).
- g) Determinar las características y la manera de elegir a sus autoridades (Consejo de Administración, gerente y/o socios administradores y junta de vigilancia o inspector de cuentas).

Cuando se cuenta con toda esa información se debe realizar la "junta general constitutiva", cuya acta se reduce a una escritura pública. Dicho documento se autoriza ante un notario, se inscribe en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al domicilio de la Cooperativa y se publica en el Diario Oficial.

En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito y las abiertas de vivienda, en forma previa a su constitución, deben someter a la aprobación del Departamento de Cooperativas (actual División de Asociatividad y Economía Social del Ministerio de Economía) un estudio socioeconómico sobre las condiciones, posibilidades financieras y planes de trabajo que se proponen desarrollar.

Adicionalmente, las cooperativas deben inscribir su constitución en el Registro de Cooperativas que lleva la división antes señalada; dicho organismo podrá objetar el contenido del acta de constitución o sus extractos, si infringen normas legales o reglamentarias.

Fuente: Comisión para el Mercado Financiero

RESUMEN DE JURISPRUDENCIA

Corte de Apelaciones de Puerto Montt, rol 596-2020

El actor omite señalar cualquier antecedente que permita establecer qué cuentas o productos contratados con el Banco Estado son objeto de esta acción cautelar. Por otra parte, tampoco es posible desprender que concurra una afectación de derechos indubitados y preexistentes, como el derecho de propiedad sobre el cual se erige esta acción constitucional, máxime si lo que se ha pedido por la recurrida es sólo la aclaración del origen de unos dineros ingresados y transferidos de su cuenta, dubitados por dicho Banco como consecuencia de la aplicación que ha dado a las instrucciones dictadas por su ente regulador, y que a su vez provienen de la implementación de las disposiciones que la ley N° 19.913 ha establecido para el control de actividades que pudieran resultar sospechosas como lavado de activos y que, en todo caso, son de carácter reservado respecto del involucrado.

En relación a las restricciones impuestas por la recurrida como consecuencia de estas disposiciones, cabe mencionar que el capítulo 1-14 de la Recopilación de Normas dictadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, sección 2, dispone que: “Para los casos de operaciones no habituales o cuando se trate de clientes ocasionales o expuestos políticamente a nivel internacional, el banco deberá exigir una declaración sobre el origen de los fondos, cuando corresponda a una operación que supere el umbral menor entre el definido por la Ley N° 19.913 y el reglamentado internamente. Esa declaración deberá acompañarse con documentación que la sustente. Especial atención se deberá tener en el caso de

transferencias de fondos en cuanto a identificar al ordenante y al beneficiario”.

En este sentido, las medidas restrictivas que ha aplicado la recurrida en cuanto a la obtención de productos requerida por la actora, no puede calificarse como ilegal o arbitraria, sino como respuesta preventiva frente a una operación que ha sido detectada o considerada como sospechosa en cumplimiento a sus deberes, seguida de una reticencia o negativa a proporcionar la información que resultaba exigible a la recurrente.

Conforme a lo dicho, se debe además concluir que la medida restrictiva aplicada a la recurrente proviene de la propia omisión de ésta en cuanto a aclarar el origen de sus recursos, por lo que puede superar el acto que reclama a su sola voluntad, resultando inoficioso que esta Corte disponga la adopción de medidas cautelares correctivas.

Corte Suprema, rol 63.073-2020 (revoca el fallo anteriormente señalado)

Actuación de recurrida resulta ilegal y arbitraria, puesto que se ha atribuido facultades de las que carece, vulnerando directamente el debido proceso y derecho de propiedad del recurrente.

El art. 32 de la Ley N° 19.913 señala que en la investigación de los delitos contemplados en los artículos 27 y 28 de esa ley, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que decreta cualquier medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso.

Para estos efectos, y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, el juez podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures; y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual. De esta forma, aun cuando la recurrente se encontrare bajo alguno de los supuestos descritos en la norma antes mencionada, la retención de sus fondos requiere de autorización judicial, circunstancia que no se produce en estos antecedentes, pues el informe del Ministerio Público indica que no existe investigación formalizada en contra de la actora, y tampoco una orden judicial que autorice la mencionada retención

Frente a negativa de cliente de indicar origen de los fondos que impidieren su adecuada identificación, el banco deberá evaluar término de la relación comercial y emitir un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Análisis Financiero. Inexistencia de norma legal o reglamentaria, o autorización judicial que habilite a entidad bancaria para retener fondos del recurrente con la sola negativa del cliente de indicar su origen.

Corte de Apelaciones, rol 4983-2020

Conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley N° 20.430, Tendrán derecho a que se les reconozca la condición de refugiado las personas que se encuentren en: por fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o no quieran acogerse a la protección de aquél debido a dichos temores; hayan huido de su país de nacionalidad o residencia habitual y cuya vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en dicho país; quienes, careciendo de nacionalidad y por los motivos expuestos en los numerales anteriores, se encuentren fuera del país en que tenían su residencia habitual y no puedan o no quieran

regresar a él; o los que, si bien al momento de abandonar su país de nacionalidad o residencia habitual no poseían la condición de refugiado, satisfacen plenamente las condiciones de inclusión como consecuencia de acontecimientos ocurridos con posterioridad a su salida. De la declaración que la recurrente prestó en la sección de Refugio del Departamento de Extranjería, con fecha 2 de enero de 2020, se advierten las reales motivaciones de su migración. En efecto, expreso en su relato que su llegada a Chile obedece a las circunstancias de tener conocidos en el país, por una mejor calidad de vida, sin manifestar una necesidad de protección internacional. Ello permite concluir que los supuestos fácticos expuestos no se condicen con los que la actora esbozó en el arbitrio -su intención de pedir refugio político-. Primero porque, a pesar, de tener los mecanismos que refiere la ley para formular dicha petición, a la fecha no lo ha hecho y, segundo, desde que la declaración que efectuó a funcionarios de Extranjería sobre su ingreso ilegal a Chile se advierte que el mismo tuvo un objeto meramente económico y no el que ahora alega. En estas condiciones, no se advierte transgresión alguna del actuar de la recurrida, por el contrario, un apego al cumplimiento del estatuto legal en la materia.

Corte Suprema, rol 125472-2020 (revoca el fallo anteriormente reseñado)

De la normativa citada en los basamentos segundo y tercero, y conforme al principio de no devolución que inspira a la legislación nacional e internacional sobre la materia (Convención de la Organización de Naciones Unidas sobre Refugiados (ACNUR), 1951), además de los principios de actuación de oficio, celeridad, economía procedimental, inexcusabilidad y conclusivo que orientan la actuación de la Administración conforme con la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, se yergue como conclusión irredargüible que la recurrida no sólo no dio respuesta oportuna a la petición de la actora, sino que vulneró las disposiciones legales ya latamente desarrolladas, al no iniciar el procedimiento establecido en la Ley N° 20.340 y su Reglamento, pese a que concurrían la totalidad de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico. De esta manera y atendiendo a la naturaleza reglada del

procedimiento de reconocimiento de la calidad de refugiado, que se desprende tanto de la Ley N° 20.430 como de su Reglamento, es menester cautelar la satisfacción íntegra de las formalidades establecidas en dicha normativa y, en especial, aquella prevista en el mismo artículo 37 ya transcrito, que exige, como único mecanismo para la formalización de la petición, completar el formulario proporcionado por la autoridad migratoria de extranjería. Por lo anterior, en la especie, al no haber proporcionado la recurrida tal formulario, imposibilitando

de este modo que se dé inicio a la tramitación del procedimiento, incurrió en un acto ilegal, constitutivo de una discriminación en perjuicio de la recurrente en relación con el trato dispensado a otras personas que, en situación jurídica equivalente, han visto tramitadas sus solicitudes a la administración sin entorpecimientos ni dilaciones como la de este caso.

Fuente: Poder Judicial



Este Boletín tiene una
Licencia Creative Commons BY 4.0:

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0>

REDES SOCIALES Y CONTACTO

✉ sergioarenasb

f sergioarenasabogado

📧 sergioarenas.abogado

☎ 995459643